



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

**TEXTO UNICO
ORDENADO
DEL
REGLAMENTO
DE ARBITRAJE**

(Texto aprobado por Decisión del Consejo Superior de Arbitraje N° 01-2018- CSP del 02 de marzo del 2018 y aumentada por Decisión N° 01-2020-CSA del 1 de julio de 2020)



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

CLÁUSULA ARBITRAL

“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa, de la Asociación Tribunal Arbitral de la Provincia del Santa con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Capítulo II: Disposiciones aplicables

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de Arbitraje

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

- Subcapítulo I: De los árbitros
- Subcapítulo II: De la composición del Tribunal Arbitral
- Subcapítulo III: Del Apartamiento, Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales

Capítulo III: El laudo

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE SECCIÓN

V: DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1: ARBITRAJE EXPRESS

ANEXO 2: NÓMINA DE ÁRBITROS



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ÁRBITRO: Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en Derecho o en conciencia.

Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo de la Ley de Arbitraje, en el Reglamento y Código de Ética del Centro de Arbitraje.

CENTRO: Centros de Arbitrajes del Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa.

CONSOLIDACIÓN: La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.

CONVENIO ARBITRAL: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE: Órgano del Centro integrado por un Presidente, Vicepresidente y cinco vocales.

GESTIÓN DEL ARBITRAJE: Lo referido a la organización y administración de los arbitrajes.

LEY DE ARBITRAJE: Decreto Legislativo N. o 1071 o norma que lo modifique o sustituya.

TRIBUNAL ARBITRAL: Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.

SOLICITUD DE ARBITRAJE: La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

ACTUACIONES ARBITRALES: La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

REGLAMENTO: El Reglamento de Arbitraje de Centros de Arbitrajes del Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa.



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa.

REGLAMENTO APLICABLE

Artículo 2º.- En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente. No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro. Sometimiento de las partes al Centro Artículo

3º.- Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro. Rechazo de la gestión de un arbitraje.

Artículo 4º. - El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b), será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5º.- Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES

LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

Artículo 6º. Los arbitrajes se desarrollan en los Centros de Arbitraje respectivos donde se hubiese solicitado su intervención, sin perjuicio de que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse fuera de este, de acuerdo a lo decidido por los árbitros.

ACTUACIONES Y DILIGENCIAS

Artículo 7º. Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales.

NOTIFICACIONES

Artículo 8º. Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o, de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- c) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
- d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega. La comunicación



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

electrónica se considerará recibida el día en que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas. Si alguna de las partes se negare a recibir la notificación personal o no se encontrare en el domicilio, se dejará la notificación bajo puerta e indicará esta circunstancia en el cargo respectivo, señalando alguna particularidad del inmueble, por lo que se entenderá que dicha parte fue válidamente notificada.

Son igualmente válidas las notificaciones hechas en el Portal Web público que las partes tengan y entregados en los correos que se hayan consignados para sus representantes legales y/o institucionales.

REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 9º. El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Artículo 10º.- Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, este podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas en formato impreso, excepcionalmente o de mediar circunstancia que impida la



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

presentación de los escritos en formato escrito se podrán presentar de manera electrónica, debiendo el consignatario confirmar la recepción de éste.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

Artículo 11°. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto del arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: SOLICITUD DE ARBITRAJE INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 12°.- El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO.

Artículo 13°. - Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio.

En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 14°.- La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico tanto de la persona que lo representa y de la persona jurídica.
- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.
- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 15°. La Secretaría General del Centro de Arbitraje verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite. En el caso en que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General del Centro, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivamiento del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g)



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

del artículo 14, sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso.

La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General del Centro considere.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por estos con posterioridad a su constitución.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.

OPOSICIÓN AL ARBITRAJE

Artículo 16°. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

- a) Su identificación, nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 14° del presente Reglamento.
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14° del presente Reglamento.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General del Centro de Arbitraje. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría del Centro proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General del Centro correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas de las señaladas, la Secretaría General del Centro rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría es irrevisable.

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL ARBITRAJE

Artículo 17º.- Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

CONSOLIDACIÓN

Artículo 18º.- En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

CAPÍTULO II:

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SUBCAPÍTULO I: DE LOS ÁRBITROS



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 19°. - El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.

En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3).

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Los Árbitros del Centro de Arbitraje son todos aquellos registrados en el Centro de Arbitraje y que se encuentren inscritos regular y formalmente.

La categoría de los árbitros es:

a. Ordinario. Son todos aquellos abogados u otros profesionales que cumplen con los requisitos de incorporación al Centro de Arbitraje.

b. Árbitro Calificado. Son los miembros del Centro de Arbitraje que cuenten con la experiencia y calificación profesional de cursos en las diferentes especialidades de arbitraje, además de contar con las certificaciones establecidas en este Reglamento o la Ley.

En las controversias referidas a contratos con el Estado el árbitro deberá cumplir adicionalmente, con los requisitos especiales establecidos en la ley pertinente y aplicable al caso concreto.

NACIONALIDAD

Artículo 20°. - Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Artículo 21°. - Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

DEBER DE DECLARAR

Artículo 22º.- Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

SUBCAPÍTULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ÁRBITROS DESIGNADOS

Artículo 23º.- Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el presidente del tribunal arbitral.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.

Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro, la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó,



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

a fin que en el plazo de tres (3) días se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Artículo 24º.- Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO

Artículo 25º.- La designación del tribunal arbitral colegiado se regirá por las siguientes reglas:

a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.

b) Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.

c) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días de notificados, la Secretaría General remitirá a el Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.

d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

e) Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.

MECANISMO DE DESIGNACIÓN ESTABLECIDO POR LAS PARTES

Artículo 26°.- Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 24° y 25° del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros.

El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

DESIGNACIÓN POR EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 27°.- De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde a el Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes personales.
- g) No tener sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

Adicionalmente para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS

Artículo 28°.- En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

INFORMACIÓN PARA DESIGNACIÓN

Artículo 29°.- El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

SUBCAPÍTULO III: APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

CAUSALES DE RECUSACIÓN

Artículo 30°.- Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Artículo 31°.- Formulada una recusación se procederá de la siguiente manera:

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c) La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

d) El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el Consejo Superior de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.

e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.

f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.

g) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

APARTAMIENTO Y RENUNCIA AL CARGO DE ÁRBITRO

Artículo 32º.- Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.

La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia a el Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

REMOCIÓN

Artículo 33º.- Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.

b) De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 34°. - La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
- b) La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

SECCIÓN III:

DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES PRINCIPIOS

Artículo 35°. - Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje. Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Artículo 36°. - El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

RENUNCIA A OBJETAR

Artículo 37°. - Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 38°. - Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros de el Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo al Código de Ética.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62° y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

RESERVA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 39°.- Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

CAPÍTULO II: TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 40°.- Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

QUÓRUM Y MAYORÍA PARA RESOLVER



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Artículo 41 °. - Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

RECONSIDERACIÓN

Artículo 42°. - Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 43°. - Producida la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta.

En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES.

Artículo 44°. - Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se registrarán por las siguientes reglas:

a) Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.

b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento.

Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.

d) Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.

e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 45°. - La demanda y su contestación contendrán:

a) Las pretensiones respectivas.

b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.

c) La indicación de la cuantía de la controversia.

d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 16° del presente Reglamento.

Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES.

Artículo 46°. - Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

EXCEPCIONES

Artículo 47°. - Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvenición. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y PRUEBAS

Artículo 48°. - Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvenición. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvenición y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
- c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

DE LAS AUDIENCIAS



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Artículo 49.- En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia.

Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente.

b) Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.

c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.

El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

DE LOS PERITOS E INFORMES PERICIALES

Artículo 50°. - Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.

b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.

c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

TRÁMITE DEL INFORME PERICIAL

Artículo 51°. - Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario.

El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

ACTUACIÓN DE PERITOS, TESTIGOS Y DECLARACIONES DE PARTE

Artículo 52.- Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.

b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia.

Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.

d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.

e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.

f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente.

Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.

Artículo 53°. - Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días adicionales.

Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Capítulo III: DEL LAUDO ARBITRAL

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 54°. - Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.

b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado. En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

DEL LAUDO

Artículo 55°. - El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso.

En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente.

Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

CONTENIDO DEL LAUDO

Artículo 56°. - El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

Artículo 57°. - Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

EFFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 58°. - Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

Artículo 59°. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

FINALIZACIÓN DEL ARBITRAJE



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Artículo 60°. - Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 61°. - La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.

b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 62°.- Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial.

Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización expresa de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, habiendo transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, se remita el expediente a las universidades públicas o privadas que lo soliciten para el estudio con fines académicos, de los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.

En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

CAPÍTULO IV:

MEDIDAS CAUTELARES MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ARBITRAL

Artículo 63º.- Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente;
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

MEDIDA CAUTELAR EN SEDE JUDICIAL

Artículo 64º.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 65º.- Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Artículo 66°. - En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 67°.- Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 68°. - A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

RESPONSABILIDAD

Artículo 69°. - Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL Y COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 70°. - Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 71°. - A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 72°. - En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

CAPÍTULO V:

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL ANULACIÓN DE LAUDO

Artículo 73°. - El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

GARANTÍA

Artículo 74.- Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

EFFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Artículo 75°. - La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV

COSTOS DEL ARBITRAJE

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 76° . - Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro.

Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

TASA POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 77°. - La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Artículo 78°. - La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 79°. - Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

GASTOS ADICIONALES

Artículo 80°. - Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje.

Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

AJUSTE DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 81°. - Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.

Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

IMPUGNACIONES A LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE ÁRBITROS

Artículo 82°. - Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones.

Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

FORMA DE PAGO

Artículo 83°. - Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros que generen sus controversias.

OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA TASA POR LA GESTIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 84°. - Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral y en su caso la Secretaría General, remite a las partes y a los árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros.

El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días de notificada con el requerimiento.

El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro y honorarios de árbitros.

Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo.



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

FALTA DE PAGO

Artículo 85°. - La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General le concede un plazo adicional de cinco (5) días para que los realice.
Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
- b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días. En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.
- c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d) Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.
- e) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.
- f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 86°. - La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución.

El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo requiere.

El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

CONCLUSIÓN DEL ARBITRAJE ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO

Artículo 87°. - En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento. Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros.

La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior.

En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado. El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes. La Secretaría General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 66° del presente Reglamento.

OCTAVA: La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento.

NOVENA: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DÉCIMA: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

DÉCIMA PRIMERA: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

DÉCIMA SEGUNDA: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Conciliación de la Asociación Tribunal Arbitral y Conciliatorio de la Provincia Del Santa", "Centro de Arbitraje de la



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

Asociación Tribunal Arbitral y Conciliatorio de la Provincia Del Santa”, o “Unidad de Arbitraje de la Asociación Tribunal Arbitral y Conciliatorio de la Provincia Del Santa”, o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje Tribunal Arbitral de la Provincia Del Santa.

DÉCIMA TERCERA: Apruébese el anexo denominado “Arbitraje Express”, el cual forma parte del presente Reglamento.

DÉCIMA CUARTA: Apruébese el anexo denominado “Nómina de Árbitros”, el cual forma parte del presente Reglamento.

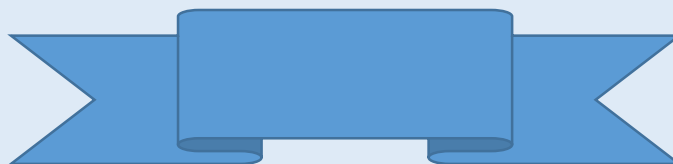
DÉCIMA QUINTA: La Secretaría General podrá implementar un sistema de confirmación de árbitros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

SEGUNDA: Las funciones de la Secretaría General de Arbitraje y el Consejo Superior de Arbitraje establecidas en el Reglamento Interno de Arbitraje vigente a partir del 1 de marzo de 2017, serán aplicables a todos los arbitrajes en trámite, independientemente de su fecha de inicio.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 2 de marzo del año 2018.





CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

ANEXO: ARBITRAJE EXPRESS

Ámbito de Aplicación

Artículo 1° La Secretaría General podrá proponer a las partes que las actuaciones de un arbitraje se realicen a través del Arbitraje Express, cuando considere que las circunstancias del caso, la complejidad de la disputa y la materia controvertida, lo ameriten. Asimismo, este arbitraje podrá darse a pedido de las partes. Manifestado el acuerdo expreso de ambas partes, se iniciará con el trámite conforme a las reglas estipuladas en el presente anexo.

De las actuaciones arbitrales

Artículo 2° Las reglas aplicables al Arbitraje Express son las siguientes:

- a) El arbitraje estará necesariamente bajo la conducción del Árbitro Único, designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, sin perjuicio de lo que se haya establecido en el convenio arbitral.
- b) Solamente será posible presentar un escrito de demanda, reconvencción y sus contestaciones, según sea el caso. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días, conforme al cronograma de actuaciones arbitrales.
- c) Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la contestación de la demanda y, en su caso, con la contestación de la reconvencción.
- d) Las cuestiones en controversia se resolverán en virtud de los escritos presentados y las pruebas que los acompañen, salvo que el árbitro disponga, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y escuchar a las partes.
- e) Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Con la comunicación que notifique dicho cierre se fijará el plazo para laudar el cual será de diez (10) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días adicionales.

Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de tres (3) días para notificarlo a las partes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las solicitudes contra al laudo que considere pertinente. Éstas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el árbitro resuelve las solicitudes en un plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de tres (3) días de recibida la decisión.

De las comunicaciones

Artículo 3° El envío y recepción de las comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

- a) Las comunicaciones entre las partes, y entre éstas y el árbitro se efectuarán por correo electrónico, enviado a las direcciones consignadas en la solicitud de arbitraje y su contestación. Dichas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar a las 23:59 horas (hora Lima) del día en que venza el plazo que corresponda.
- b) Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidas simultáneamente por correo electrónico a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.
- c) En la medida de lo posible, todos los documentos deberán permitir la búsqueda de texto, prefiriéndose los formatos PDF con aplicativo OCR y Word.

Cronograma de las actuaciones

Artículo 4° Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría General, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.

De las audiencias

Artículo 5° El árbitro podrá hacer uso de los medios electrónicos que considere pertinentes para el desarrollo de las audiencias y actuaciones en general, en caso sea conveniente.

Reglas supletorias

Artículo 6° En todo lo no previsto en este anexo, el Arbitraje Express se rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Tarifa

Artículo 7° La tarifa aplicable al Arbitraje Express corresponde a la escala C del tarifario tanto para la tasa administrativa del Centro como para el honorario de árbitro único.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

ANEXO: NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 1° El Centro mantiene actualizada de manera permanente la Nómina de Árbitros Nacional y la Nómina de Árbitros Internacional.

En dichas nóminas se deberá consignar los datos de los árbitros, la especialización que poseen en materia de arbitraje, así como otras materias. Adicionalmente, cuenta con una Nómina de Árbitros para arbitrajes en Contratación Pública, la que contendrá la información que sea requerida por la normativa de la materia, publicándose en la página web del Centro.

Artículo 2° La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a través de una convocatoria abierta o por invitación directa realizada por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje a personas de reconocido prestigio.

Artículo 3° La convocatoria abierta para formar parte de las Nóminas de Árbitros será realizada, de manera periódica, por el Consejo Superior de Arbitraje e implicará una evaluación que permitirá elaborar la lista de profesionales que formarán parte de ésta y que será actualizada por el Consejo Superior de Arbitraje y difundida por la Secretaría General. Dicha evaluación podrá ser realizada directamente por el Consejo Superior de Arbitraje o encargarlo a un tercero. En el caso que el Consejo Superior de Arbitraje realice directamente la evaluación revisará previamente las solicitudes aprobando o no la incorporación del profesional a ésta.

Artículo 4° Las Nóminas de Árbitros caducan de forma automática el 31 de diciembre de cada año, a excepción de la Nómina de Árbitros Internacional.

Artículo 5° Los requisitos para incorporar a un profesional a la Nómina de Árbitros en Contratación Pública son, entre otros, los siguientes:

- a) La antigüedad en el ejercicio profesional, teniendo un mínimo de cinco años de haberse titulado en su respectiva profesión.
- b) La experiencia como docente universitario, teniendo como mínimo dos semestres académicos de dictado en los últimos cinco (5) años.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

c) La experiencia y conocimiento en Contrataciones con el Estado, Arbitraje, Derecho Administrativo y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, conforme a la directiva OSCE para acreditar experiencia funcional y formación académica.

d) El desempeño previo como árbitro, no debiendo tener recusaciones fundadas en los últimos cinco (5) años.

e) Su capacidad para contribuir a la gestión de arbitrajes en forma eficiente, ética y transparente, no debiendo haber sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje por contravención al Código de Ética, ni por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

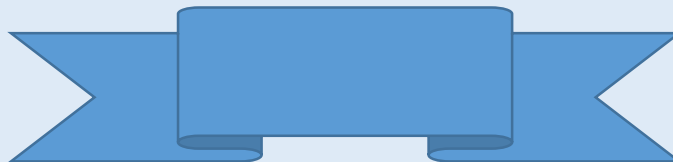
Adicionalmente, serán requisitos deseables para incorporarse a las Nóminas los siguientes:

f) Alta capacidad de liderazgo, proactividad y habilidades personales.

g) Grados académicos obtenidos a nivel de Maestría y Doctorado y alto desempeño en la trayectoria académica.

Artículo 6° Los requisitos para incorporar a un profesional a las Nóminas de Árbitros Nacional e Internacional son los señalados en los incisos a), b), d), e) (en lo que fuera pertinente), f) y g) del artículo 5° del presente anexo.

Artículo 7° Aquel profesional que se encuentra impedido para ejercer la función de árbitro de acuerdo a la normativa de contratación pública no podrá formar parte de la Nómina de Árbitros en Contratación Pública del Centro, debiendo informar a la Secretaría General el inicio y fin del impedimento, bajo declaración jurada.





CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

CÓDIGO DE ÉTICA

CENTRO DE ARBITRAJE TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Alcance y aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que son sometidos al fuero arbitral del Centro de Arbitraje de la Asociación Tribunal Arbitral y Conciliatorio de la Provincia Del Santa (en adelante, el Centro), los procesos arbitrales ad hoc, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones. Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los árbitros podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma. Ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Consejo Superior de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.

Artículo 2° Normas supletorias al Código.

El Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO II



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

DE LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 3° Principios que rigen la actuación de los funcionarios del Centro en la gestión de los arbitrajes.

- a) Principio de Calidad: El Centro realizará la administración de los arbitrajes de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones arbitrales.
- b) Principios de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El Centro actuará de forma imparcial, independiente y neutral en la administración de los arbitrajes, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.
- c) Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de los arbitrajes a su cargo, conforme las normas aplicables según la materia sometida arbitraje o lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- d) Principio de Celeridad: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite en los arbitrajes, siempre que su naturaleza lo permita.
- e) Principio de Flexibilidad: El Centro ofrecerá a las partes soluciones acordes a sus necesidades, para lo cual podrá adaptar su reglamento a sus requerimientos, siempre que esto privilegie la eficiencia del desarrollo de las actuaciones arbitrales y no se vulnere el debido proceso y los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- f) Principio de Confidencialidad: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de los arbitrajes que administre, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 4° Principios que rigen la conducta de las partes, sus asesores, representantes y abogados en las actuaciones arbitrales:

- a) Principio de Colaboración: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones arbitrales con buena fe, debiendo colaborar con los árbitros en el desarrollo del arbitraje, permitiendo la pronta y oportuna solución a la controversia.
- b) Principio de Celeridad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones arbitrales evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso, diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

- c) Principio de Debida Conducta Procedimental: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal.
- d) Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre el arbitraje con el o los árbitros, sin la presencia de su contraparte.
- e) Principio de Transparencia: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro y a los árbitros y cumplir con las disposiciones legales pertinentes.
- f) Principio de Confidencialidad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.

CAPITULO IV

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 5° Deberes del árbitro

El árbitro podrá aceptar su designación siempre que:

- a) Cumpla de manera imparcial e independiente las funciones derivadas de su cargo.
- b) Posea los conocimientos necesarios para entender y tomar decisiones de forma adecuada sobre la controversia.
- c) Cuenten con la disponibilidad de tiempo que el arbitraje amerite.
- d) Ejercen sus funciones como árbitro de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, y con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes.

Artículo 6° Principios que rigen la conducta de los árbitros:

Desde su designación, el árbitro deberá observar los siguientes principios:

- a) Principio de Independencia e Imparcialidad: El árbitro deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como árbitro y deberá permanecer así en el transcurso del arbitraje, hasta que se dicte el laudo o el proceso concluya de forma anticipada. A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el árbitro y las partes o la controversia. Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia hacia una de las partes. El árbitro deberá evitar comunicarse acerca del arbitraje con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el árbitro y las partes acerca del arbitraje se realiza por intermedio del Centro.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

- b) Principio de Eficiencia: El árbitro deberá proceder de forma diligente y eficiente en el desarrollo de las actuaciones arbitrales para brindar a las partes una resolución de la controversia oportuna y eficaz. Igualmente, el árbitro procurará que las actuaciones arbitrales discurren con normalidad, evitando la formación de incidentes que busquen dilatar la solución de la controversia y conminando a las partes a respetar y observar el principio de buena fe en sus actos e intervenciones en el arbitraje. Salvo acuerdo de partes, los árbitros no podrán apartarse de las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro. Será contrario a este principio que el árbitro emita el laudo fuera del plazo establecido.
- c) Principio de Veracidad: El árbitro deberá proceder a declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, evitando el ocultamiento de información o el brindar información falsa, inexacta o incompleta.
- d) Principio de Diligencia: Una vez aceptada la designación, el árbitro debe brindar suficiente dedicación de tiempo y esfuerzo al conocimiento de la controversia y a las actuaciones arbitrales que la complejidad del caso amerite. Asimismo, no puede renunciar ni abandonar el arbitraje, salvo que sea debidamente justificado por circunstancias imprevistas. Y si lo hiciera, por propia iniciativa o a solicitud de las partes, debe efectuar las acciones y medidas razonables para proteger los intereses de las partes en el arbitraje, incluyendo devolver los materiales y medios probatorios, así como los honorarios profesionales que el Consejo Superior de Arbitraje ordene.
- e) Principio de Honestidad y Probidad: El árbitro deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el arbitraje, debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:
1. Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como árbitro, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad.
 2. No debe informar adelantadamente sobre las decisiones que adoptará o emitir su opinión sobre la controversia antes de emitir el laudo.
 3. El árbitro deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
 4. El árbitro deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto del arbitraje, incluso antes de su designación. e.5) El árbitro no podrá liquidar o re liquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje.
 5. En caso corresponda, el árbitro deberá proceder a efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que haya establecido el Consejo Superior de Arbitraje.
 6. El árbitro no puede delegar a terceros su responsabilidad de decidir sobre una controversia y laudar.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

7. Una vez emitido el laudo arbitral, el árbitro no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el proceso de ejecución o anulación del laudo.
- f) Principio de Transparencia: El árbitro deberá respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia debe brindar la información requerida y necesaria al Centro o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de corresponder conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.
- g) Principio de Confidencialidad: El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre las cuestiones relativas al arbitraje y al laudo arbitral, incluso en los casos en que ha debido apartarse del arbitraje, por propia iniciativa o a solicitud de las partes. En tal sentido, no puede usar información confidencial obtenida en el marco de un arbitraje para obtener ventaja personal, o para terceros, o para afectar los intereses de otro. Asimismo, las deliberaciones y opiniones que se hayan dado en la interacción de los miembros del Tribunal Arbitral, deben ser mantenidas en reserva, inclusive habiendo culminado el arbitraje.

Artículo 7° Deber de declarar

Conforme lo señalado por el Reglamento de Arbitraje del Centro, el árbitro, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento del arbitraje, deberá declarar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

7.1 Respecto de su Imparcialidad:

- a) Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.
- b) Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.
- c) Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas.
- d) Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias extra arbitrales y que esté referido a la controversia.
- e) Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros.
- f) Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el árbitro y una de las partes.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

g) El Estudio de Abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia.

7.2 Respecto de su Independencia:

a) Existió una relación de dependencia laboral con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros o laboraron para el mismo empleador, entendiéndose en estos casos que dicha labor constituye la actividad principal del árbitro.

b) Se desempeñó como representante, abogado o asesor de una de las partes.

c) Brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia de manera directa.

d) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.

e) Cualquier otra relación personal, social, comercial o profesional pasada o presente que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes, empresas de su grupo económico, o cualquier persona de especial relevancia para el desarrollo del arbitraje (coárbitros, abogados de parte, asesores, testigos y peritos o personas que tengan vínculo significativo con cualquiera de las partes) incluidas las veces y casos en los que ha sido designado como árbitro por aquellas, por los árbitros de parte respectivos o por alguna institución arbitral.

f) Cualquier otra situación que podría ser alegada razonablemente por las partes para solicitarle que se inhiba de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

7.3 Acerca de las relaciones presentes deberá revelar todas y cada una de éstas.

Sobre las relaciones pasadas deberá revelar aquellas que puedan ser consideradas como relevantes o significativas, conforme lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, sobre su independencia e imparcialidad en un periodo de tres (3) años anteriores a su designación, teniendo en consideración, de ser el caso, los lineamientos o directrices especiales que puedan aplicarse a la controversia.

En caso de duda, el árbitro debe privilegiar la declaración de los hechos y/o circunstancias. La no declaración dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación siempre que se demuestre que se habrían vulnerado los principios de veracidad, independencia y/o imparcialidad y el deber de declarar. La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante, será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

7.4 Las partes pueden, si así lo deciden, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que no haya revelado. 7.5 El árbitro deberá utilizar para el cumplimiento de su deber de declarar el formato aprobado por el Centro para tal fin, pudiendo complementarlo con información adicional.

Artículo 8° Contribución a la eficiencia para la gestión de los arbitrajes.

Los árbitros que integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, deberán contribuir con la gestión eficiente de los arbitrajes en forma ética, eficaz y transparente. En tal sentido, el árbitro deberá conducir un arbitraje sin demorar injustificadamente las actuaciones arbitrales.

No podrá cancelar reiteradamente las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.

No podrá incumplir los mandatos de el Consejo Superior de Arbitraje.

No podrá negarse a cumplir con medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad, que apunten a una gestión más eficiente de los arbitrajes, ni tampoco podrá inducir a las partes a ello.

A fin de lograr una gestión eficiente de los arbitrajes en el Centro, el árbitro deberá realizar todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias y presiones provenientes de las partes, sus asesores, representantes y abogados. Asimismo, deberá hacer los esfuerzos necesarios para evitar cualquier abuso o disrupción del arbitraje.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES A LOS ÁRBITROS

Artículo 9° Sanciones

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- a) Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.
- b) Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.
- c) Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen. d) Incumplir los mandatos de el Consejo Superior de Arbitraje.
- e) Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- f) Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

g) Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente.

Artículo 10° Inicio del procedimiento sancionador de un árbitro

La solicitud para sancionar a un árbitro podrá ser presentada por cualquiera de las partes o de oficio por la propia Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual se deberá acompañar las pruebas respectivas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 11° Vías excluyentes

Salvo el caso de una iniciativa de oficio, el procedimiento de solicitar una sanción para un árbitro constituye una vía excluyente a la recusación o remoción.

El pronunciamiento del Consejo Superior de Arbitraje resolviendo la solicitud de sanción, no podrá ser utilizada para una recusación basada en los mismos hechos.

Artículo 12° Procedimiento para iniciar la sanción a un árbitro

1) La parte que solicite una sanción para un árbitro derivada del presente Código de Ética, deberá presentar su solicitud a el Consejo Superior de Arbitraje acompañando las pruebas respectivas. Dicha solicitud será puesta en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje por la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y pruebas que sustenten sus denuncias.

2) La Secretaría General pondrá en conocimiento al árbitro la solicitud de sanción en un plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos acompañando sus propias pruebas.

3) Presentado el descargo o luego del vencimiento del plazo para ello, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a realizar el análisis y emitirá una resolución.

4) El Consejo resolverá en un plazo de noventa (90) días hábiles, pudiendo ser prorrogados por noventa (90) días hábiles más.

5) La notificación de la resolución se encuentra a cargo de la Secretaría General.

6) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es inapelable.

Artículo 13° Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los árbitros son las siguientes:

a) Amonestación escrita.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

- b) Suspensión, temporal o definitiva, para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte.
- c) Suspensión, temporal o definitiva, de la Nómina de Árbitros del Centro.
- d) Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibidos en el arbitraje.

Artículo 14° Consecuencias de la sanción

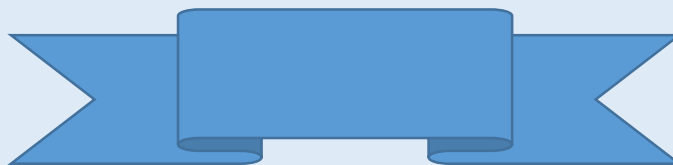
El árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva para ser designado como árbitro, no podrá ser designado por una o ambas partes, los árbitros o la propia Consejo Superior de Arbitraje, por el lapso que dure la sanción. De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de árbitro. Igual consecuencia se aplica al árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Árbitros, retirándose su nombre de la referida Nómina.

Artículo 15° Comunicación de Sanciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Las sanciones a los árbitros serán informadas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir del 02 de marzo del 2018





CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

ANEXO

ARBITRAJE VIRTUAL

Artículo 1º Declaración de Principios

El Centro de arbitraje, gestionará arbitrajes bajo la modalidad remota, virtual o no presencial cuando por disposición legal resulte imposible gestionarla de manera presencial.

Son aplicables las normas del Reglamento del Centro de Arbitraje vigente al momento de publicarse la norma legal prohibitiva de realización de las actividades presenciales, a las que se adicionarán las reglas contenidas en este Anexo.

Son principios del Arbitraje Virtual, además de las establecidas en el Reglamento de Arbitraje:

1. El derecho de ambas partes de presentar su caso y de responder el caso de la parte contraria;
2. El derecho de igualdad de armas y el derecho de defensa de estas;
3. El derecho de ofrecer y actuar pruebas previas a la audiencia;
4. El deber de las partes de respetar las reglas de buena fe procesal y de cortesía cibernética, y,
5. El derecho a producir la documentación y su modo de presentación. El derecho de las partes de interrogar libremente a los testigos o expertos propuestos por la parte contraria sin limitación alguna, la que se hará de manera virtual. En caso que ello ocurra, un representante de la parte que controla al perito o testigo, tiene derecho a estar presente en el ambiente físico en el cual se encuentra el perito o testigo. Caso contrario, ningún representante de la parte que controla al



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

perito o testigo podrá estar presente en el ambiente físico en el cual se encuentra el perito o testigo.

Artículo 2º.- Presentación y notificación de escritos, decisiones y comunicaciones.

El arbitraje virtual, remoto o no presencial se rige por las siguientes reglas procesales:

- a. La presentación de todos los escritos, sin excepción – incluida demanda anexos, y la contestación a la demanda y/o reconvención – así como las comunicaciones de las partes, debe efectuarse exclusivamente a través de correos electrónicos, a más tardar a las 23:59 horas del día que venza el plazo correspondiente.
- b. Este será el horario aplicable para la presentación de todos los escritos con fecha de término o sin él. Los escritos deberán ser presentados a la dirección electrónica del Centro de Arbitraje: tribunal.arbitral.prov.santa@gmail.com
- c. En caso de que el tamaño de los archivos a remitir por las partes exceda los límites permitidos por el correo electrónico, las partes pueden transferir sus archivos a través de plataformas digitales (tales como Dropbox, Google Drive, etc.), en cuyo caso deben enviar los enlaces correspondientes a través de correo electrónico.
- d. La notificación de resoluciones, decisiones y comunicaciones del Tribunal Arbitral o de sus miembros, así como cualquier notificación a cargo del Centro, se efectúa exclusivamente a través de correo electrónico.

Artículo 3º. Conferencias, audiencias y reuniones

Las conferencias, audiencias y reuniones no presenciales se rigen por las siguientes reglas:

- a. Las conferencias, audiencias y reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral serán no presenciales, usando para tales efectos plataformas virtuales, videoconferencias, teleconferencias, o cualquier otro medio de comunicación que el Centro pone a disposición, coordinando para tal efecto con la Secretaría Arbitral.
- b. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral envía, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar: (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma en que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia.
- c. Para tales efectos, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes su decisión de programar una audiencia indicando fecha y hora.



CENTRO DE ARBITRAJE

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

- d. Las partes, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación del Tribunal Arbitral, comunicarán: (i) las personas que participarán en la referida audiencia (solicitando la comparecencia de expertos, de ser el caso) y (ii) la disponibilidad de los participantes previa coordinación entre los abogados, representantes y expertos. Entra la fecha de notificación de la orden procesal que establece las reglas de la audiencia como el día y hora de la misma, debe haber como mínimo un plazo de siete (7) días hábiles.
- e. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.
- f. Cuando sea necesario emitir un acta de las conferencias, audiencias o reuniones, la Secretaría Arbitral debe especificar que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, la Secretaría Arbitral consigna en el acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluye su firma en formato digital o digitalizado a fin de dejar constancia de su autenticidad y envía por correo electrónico copia del acta en formato PDF.
- g. Las audiencias son grabadas y la grabación queda como parte del expediente arbitral.

Artículo 4º Protocolos.

El Tribunal Arbitral fija las reglas, así como los protocolos que deben observarse para la realización de las conferencias y audiencias, ciñéndose estrictamente a la declaración de principios del Centro.

Para efectos de cumplir los protocolos virtuales, el Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, señalar audiencias preliminares con el objeto de establecer la eficacia de las comunicaciones electrónicas.

Artículo 5º Laudos y resoluciones integrantes del laudo

Los laudos y resoluciones integrantes del laudo son notificados a las partes a través de correo electrónico. Los laudos y resoluciones integrantes del laudo llevan la firma de los árbitros en formato digital o digitalizado.

DISPOSICION FINAL

El presente Anexo rige a partir del 1 de Julio del año 2020.



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

TARIFARIO ADMINISTRATIVO Y HONORARIOS ARBITRALES

(Aprobado por Decisión del Consejo Superior de Arbitraje N° 01-2018-CSP/TAPS del 02 de marzo del 2018)

CUANTÍA		HONORARIOS NETOS POR CADA ÁRBITRO DE TRIBUNAL ARBITRAL; ÁRBITRO ÚNICO Y TASA ADMINISTRATIVA, EN NUEVOS SOLES (NO INCLUYE IGV.)		
DESDE	HASTA	ÁRBITRO DE TRIBUNAL ARBITRAL	ÁRBITRO ÚNICO	TASA ADMINISTRATIVA (SECRETARIA ARBITRAL)
5,000	50,000	2,400	3,000	2,400
50,001	100,000	3,780	4,726	3,780
100,001	200,000	5,160	6,450	5,160



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

200,001	300,000	6,120	7,650	6,120
300,001	500,000	6,500	9,750	6,500
500,001	750,000	7,800	11,626	7,800
750,001	1'000,000	10,800	13,500	10,800
1'000,001	1'250,000	12,300	15,376	12,300
1'250,001	1'500,000	13,800	17,250	13,800
1'500,001	1'750,000	12,750	19,126	12,750
1'750,001	2'000,000	15,300	21,000	15,300
2'000,001	2'250,000	18,300	22,876	18,300
2'250,001	2'500,000	19,800	24,750	19,800
2'500,001	2'750,000	21,300	26,626	21,300
2'750,001	3'000,000	22,800	28,500	22,800
3'000,001	3'500,000	24,000	30,000	24,000
3'500,001	4'000,000	25,200	31,500	25,200
4'000,001	4'500,000	26,400	33,000	26,400
4'500,001	5'000,000	27,600	34,500	27,600
5'000,001	5'500,000	28,800	36,000	28,800
5'500,001	6'000,000	30,000	37,500	30,000
6'000,001	6'500,000	31,200	39,000	31,200
6'500,001	7'000,000	32,400	40,500	32,400
7'000,001	7'500,000	33,600	42,000	33,600
7'500,001	8'000,000	34,800	43,500	34,800
8'000,001	8'500,000	36,000	45,000	36,000
8'500,001	9'000,000	37,200	46,500	37,200
9'000,001	9'500,000	38,400	48,000	38,400
9'500,001	10'000,000	39,600	49,500	39,600



CENTRO DE ARBITRAJE
**TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA
DEL SANTA**

DE LA ASOCIACIÓN TRIBUNAL ARBITRAL Y CONCILIATORIO DE LA PROVINCIA DEL SANTA
CENTRO DE ARBITRAJE

Inscrita en la Partida Registral N° 11077285 Reg. Públicos de Chimbote

10'000,01	A más	S/. 39,600 + 0.20% sobre el exceso de S/. 10'000,000	S/.49, 500 + 0.20% sobre el exceso de S/. 10'000,000	S/. 39,600 + 0.20% sobre el exceso de S/. 10'000,000
-----------	-------	--	--	--

En caso de pretensiones indeterminados, se tomará como referencia por concepto de tasa administrativa por secretaría arbitral y honorarios arbitrales el monto del contrato, conforme al cuadro de tarifas.

OTRAS TASAS

- **SOLICITUD DE ARBITRAJE** : S/. 500.00 + IGV
- **RESPUESTA DE SOLICITUD DE ARBITRAJE** : S/. 500.00 + IGV
- **DESIGNACIÓN DE ARBITRO** : S/. 500.00 + IGV
- **MEDIDAS CAUTELARES**
Tasa según monto establecido en el cuadro de las Tasas Administrativas para la Secretaría Arbitral.
- **ABSOLUCIÓN DE RECUSACIÓN DE ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS** S/ 1,500.00 + IGV
- **COPIA CERTIFICADA POR HOJA** S/. 1.00 + IGV.

